



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: RR.IP.2686/2019

COMISIONADO PONENTE:

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹**

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0324000067919**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0324000067919**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito copia del oficio No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-5238/2018, expedido el día 12 de noviembre del 2018, suscrito por el Ing. Adriz n Martínez Arza, Subdirector de Factibilidades de Servicio.

El oficio señala en el área de asunto: Se aprueba Proyecto de Sistema Alternativo, Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 3580.” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintiuno de junio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SAC,EX/UT/679/2019** de veinte de junio, suscrito por la Subdirectora

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

de la *Unidad*, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

“...Por medio del presente la Dirección de Proyectos de Agua Potable, como Autoridad Responsable de la Conservación, Guarda y Custodia de toda la información y documentación relativa a Sistemas Alternativos, informa que el documento solicitado contiene Información Confidencial de carácter patrimonial, mismo que forman parte del Sistema de Datos Personales, y al ser entregados por los titulares a este Ente, requieren de su Consentimiento para su difusión; aunado a que pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, y el domicilio está directamente relacionado con el número único destinado a ese predio. Asimismo, al Sistema Alternativo; se le asigna número único e irrepetible; opiniones técnicas que versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX; y resultado: POSITIVA, es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica; CONDICIONADA, es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica; y NEGADA, no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica.

El daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla, ya que, de divulgarse, podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre éste Ente y el propietario del predio, lo cual podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada.

Por último, la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Agua Potable, Drenaje, así como Agua Residual Tratada), consideradas instalaciones estratégicas, su publicidad podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de la infraestructura del SACMEX a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas.

Bajo- este orden de consideraciones, el Comité de Transparencia acuerda confirmar por unanimidad la clasificación de acceso restringido en su modalidad de Reservada y Confidencial, propuesta por la Dirección de Proyectos de Agua Potable, respecto del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-

38/2018, del Proyecto de Sistema Alternativo, Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 3580, es decir toda información de la cual se desprendan: fechas, folios, número de oficio y/o opiniones hidráulicas, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles (se anexa acta de comité).

No obstante, una vez que acredite el pago de 01 copia simple, en la Tesorería de la Ciudad de México, se procederá a la elaboración de versión pública, eliminando la información de acceso restringido, citada en el párrafo anterior, conforme los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, y 249 del Código Fiscal de ambos de la Ciudad de México... ”(Sic).

Además, anexó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que por lo referente a la solicitud señala:

“...IV. Dirección de Proyectos de Agua Potable, presenta solicitud: 0324000067919

"Solicito copia del oficio No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-5238/2018, expedido el día 12 de noviembre del 2018, suscrito por el Ing. Adrian Martínez Arza, Subdirector de Factibilidades de Servicio. El oficio señala en el área de asunto: Se aprueba Proyecto de Sistema Alternativo, Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 3580"

Como Autoridad Responsable de la Conservación, Guarda y Custodia de toda la información y documentación relativa a los Sistemas Alternativos, somete a consideración de este comité, para que sea considerada de acceso restringido, conforme la siguiente prueba de daño, establecida en la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 174:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

En ese tenor, el documento solicitado, contienen Información Confidencial de carácter patrimonial, mismo que forman parte del Sistema de Datos Personales, y al ser entregados por los titulares a este Ente, requieren de su consentimiento para su difusión; aunado a que pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, y el domicilio está directamente relacionado con el número único destinado a ese predio.

Asimismo, al Sistema Alternativo; se le asigna número único e irrepetible; opiniones técnicas que versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX; y resultado: POSITIVA, es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica; CONDICIONADA, es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica; y NEGADA, no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

El daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla, ya que, de divulgarse, podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente y el propietario del predio, lo cual podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada.

En ese tenor, de darse a conocer datos ,personales (identificativos y patrimoniales), se vulnera el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del propietario particular del predio solicitado. Asimismo, la utilización indebida de la información podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX y el propietario del predio solicitado, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven del Sistema Alternativo, por lo que es necesario que el mismo se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida.

Por último, la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Agua Potable, Drenaje, así como Agua Residual Tratada), consideradas instalaciones estratégicas, su publicidad podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de la infraestructura del SACMEX a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, que la requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla en Ente, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

La propuesta de reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente valido y legitimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura hidráulica del SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo qué se pretende con la limitación al derecho a la información, es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redunde en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.

En ese mismo tenor, los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiele mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.

Lo anterior conforme lo ordenado en las respectivas resoluciones emitidas por: Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Amparo: 546/16, y los diversos criterios de los Recursos de Revisión: 1582/1.7, 1426/17, 341/17, 3589/16, mediante los cuales se ordenó Reservar toda la información, documentación u opinión de

las Instalaciones de la Red Hidráulica del SACMEX; y en base a lo establecido en los artículos 6, letra A, fracción I, Constitucional; 4, 24 fracción XXIII, y 183, fracción I, IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, la información confidencial forma parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse; criterio emitido en los Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/1, 46/15, 47/15, y 48/15.

Y las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter: Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, Artículos: 3, 4, fracciones, VIII, X y XVI, 7, fracciones XLI y LI, 11, 26, 36 y 42; así como la Ley de Seguridad Nacional, Artículo 5, fracción XII; Ley General de Protección Civil, Artículo 2, fracción XXXI. Infraestructura Estratégica; Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012, 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional, 1.4.3.5. Medio Ambiente y Calentamiento Global; Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Bajo este orden de consideraciones, se solicita se establezca el Plazo de Reserva de la Información y/o documentos solicitados, conforme los artículos 171 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En la modalidad de Confidencial, no estará sujeta a plazos de vencimiento por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera indefinida.

En la modalidad de Reservada En la modalidad de reservada el periodo será de tres años mismo que podrá ampliarse por dos años más.

Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los miembros integrantes del Comité, previa revisión de la información y documentación que forman parte del siguiente punto de:

ACUERDO

2/E-9.- El Comité de Transparencia acuerda confirmar por unanimidad la clasificación de acceso restringido en su modalidad de Reservada y Confidencial, propuesta por la Dirección de Proyectos de Agua Potable, respecto del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-5238/2018, respecto el Proyecto de Sistema Alternativo, Boulevard Adolfo Ruiz Confinos No. 3580, es decir toda información de la cual se desprendan: fechas, folios, número de oficio y/o opiniones hidráulicas, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles.

3/E-6.- No obstante, y atendiendo lo requerido por el solicitante, una vez que acredite el pago de 01 copia simple, procedase a la elaboración de versión pública, eliminando la información de acceso restringido, respecto la documentación requerida de la solicitud: 0324000067919, conforme los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto que se recurre:

Oficio No. SACMEX/UT/679/2019 de fecha 0 de junio de los corrientes. El cual fue la respuesta a la solicitud con número de folio No. 0324000067919 por medio de la cual se soltó copia en versión pública del oficio No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIP-5238/2018, expedido el día 12 de noviembre del 2018, suscrito por el Ing. Adrian Martínez Arza, Subdirector de Fattibilidades de Servicio.

El oficio señala en el área de asunto: Se aprueba Proyecto de Sistema Alternativo, Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 3580,

“...Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

“

La negativa de proporciona copia (en versión pública) del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS- UDIF-5238/2018, bajo los siguientes argumentos:

1.- Por medio del presente la Dirección de Proyectos de Agua Potable, como Autoridad Responsable de la Conservación, Guarda y Custodia de toda la información y documentación relativa a Sistemas Alternativos, informa que el documento solicitado contiene Informa Sión Confidencial de carácter patrimonial, mismo que forman parte del Sistema de Datos Personales, y al ser entregados por los titulares a este Ente, requieren de su consentimiento para su difusión; aunado a que pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, y el domicilio está directamente relacionado con el número única destinado a ese predio. (Sic)

COMENTARIO:

Es falso que el oficio contiene datos persales, dado maneja la dirección del predio la cual es ampliamente conocida por todos los vecinos y soy yo quien lo está proporcionando. Y si fuera el caso se solicitó versión pública del mismo motivo por el cual este argumento no es aplicable al caso concreto.

2.- Asimismo, al Sistema Alternativo; se le asigna número único e irrepetible; opiniones técnicas que versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX; y resultado: POSITIVA, es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica; CONDICIONADA, es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica; y NEGADA, no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de

fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica. (Sic)

COMENTARIO:

Este argumento resulta por demás equivocado, dado que pedí copia de una autorización de sistema alternativo y no de una factibilidad de servicios. Siendo el sistema alternativo un sistema para filtrar aguas pluviales a subsuelo,

dentro del mismo predio y que no se relaciona de manera directa con la infraestructura del gobierno, además que solo pedí copia del oficio de autorización, ni de los planos ni anexos, por lo que el oficio solo contiene si fue aprobado o no el sistema alternativo.

3.- El daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla, ya que, de divulgarse, podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente y el propietario del predio, lo cual podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada. (Sic)

COMENTARIO:

Este argumento resulta doloso y ofensivo para el ciudadano, dado que parte del supuesto que todos los ciudadanos somos delincuentes, atentando con ello el derecho que se tiene de supervisar y vigilar el actuar de nuestras autoridades. Además el argumento es tan absurdo e inadecuado que no explica cómo podrían materializarse las falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, al que hacen referencia.

4.- Por último, la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Agua Potable, Drenaje, así como Agua Residual Tratada), consideradas instalaciones estratégicas, su publicidad podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de la infraestructura del SACMEX a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas. (Sic)

COMENTARIOS

El oficio solicitado no contiene ninguna información de la infraestructura hidráulica de la Ciudad de México, es más ni del predio que se refiere, dado que solo indica si se autorizó el sistema alternativo y no especifica más información sobre el mismo, por lo que este argumento resulta falso y mal intencionado, dado que es la autoridad la que conoce a detalle lo que contiene el citado oficio.

5.- Bajo este orden de consideraciones, el Comité de Transparencia acuerda confirmar por unanimidad la clasificación de acceso restringido en su modalidad de Reservada y Confidencial, propuesta por la Dirección de Proyectos de Agua Potable, respecto del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF5238/2018, del Proyecto de Sistema Alternativo, Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 3580, es decir toda información de la cual se desprendan: fechas, folios, número de oficio y/o opiniones hidráulicas, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles (se anexa acta de comité). (Sic)

Esta clasificación resulta por demás violatoria a la normatividad vigente ya el artículo 46 ter del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, señala la obligación para el propietario del hacer pública la mayoría de la información que están clasificando, además para los ciudadanos es de vital importancia conocer esta información, ya que es la única manera que tenemos de saber si las obras que se desarrollan en nuestras colonias cumplen con el programa delegacional de desarrollo urbano y obtuvieron los permisos necesarios para realizar la obra.

Razones o motivos de la inconformidad

Es de aclarar que el documento solicitado no: fue proporcionado por el desarrollador de la obra y la presente solicitud tiene la finalidad de confirmar que coincide con el que le otorgo SACMEX, por lo que la negación que se hace a la presente solicitud vulnera el derecho que tenemos los ciudadanos a supervisar el actuar de nuestros gobernantes y de vigilar que las obras que se desarrollan en nuestras colonias cumplen con el programa delegacional de desarrollo urbano y obtuvieron los permisos necesarios para su edificación.

Este mecanismo nos ha permitido detectar otras irregularidades o que no cumplen con la norma, por lo que pareciera que ahora el SACMEX busca ocultar esta información con algún fin perverso que se desconoce. Para mayor abundancia anexo copia del oficio que nos proporcionó el particular, siendo que ahora los desarrolladores son más transparentes que las autoridades..”(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de junio el Instituto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2686/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto el Instituto tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos. Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de diecisiete de julio y al *Sujeto Obligado* el diecisiete de julio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/335/2019.

RR.IP.2686/2019

presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.4 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de agosto, se tuvo por recibida la diligencia ordenada el día veinte de agosto mediante oficio número INFODF/DAJ/SP-B/430/2019, consistente en la muestra representativa de la información contenida en el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-5238/2018, y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2686/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de veintiocho de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que es falso que el oficio contiene datos personales, dado maneja la dirección del predio la cual es ampliamente conocida por todos los vecinos y es el recurrente quien lo está proporcionando, y si fuera el caso, se solicitó versión pública del mismo, por lo que a dicho del recurrente, el argumento del *Sujeto Obligado* referente a que el documento contiene Información Confidencial de carácter patrimonial, que forma parte del Sistema de Datos Personales, y al ser entregados por los titulares a ese Sujeto Obligado, requieren de su consentimiento para su difusión, aunado a que pueden ser relacionados con información requerida a otros Sujetos Obligados, y el domicilio está

directamente relacionado con el número única destinado a ese predio, no es aplicable al caso concreto.

- Que pidió copia de una autorización de sistema alternativo y no de una factibilidad de servicios, siendo el sistema alternativo un sistema para filtrar aguas pluviales a subsuelo, dentro del mismo predio y que no se relaciona de manera directa con la infraestructura del gobierno, además que solo pidió copia del oficio de autorización, no de los planos y anexos, por lo que el oficio solo contiene si fue aprobado o no el sistema alternativo.
- Que el argumento del *Sujeto obligado* sobre la clasificación de la información por “*el daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla, ya que, de divulgarse, podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente y el propietario del predio, lo cual podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada*” resulta doloso y ofensivo para el ciudadano, dado que parte del supuesto que todas las personas ciudadanas son delincuentes, atentando con ello el derecho que se tiene de supervisar y vigiar el actuar de las autoridades, además de absurdo e inadecuado pues no explica cómo podrían materializarse la falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, a que hacen referencia.
- Que el oficio solicitado no contiene ninguna información de la infraestructura hidráulica de la Ciudad de México, ni del predio que se refiere, dado que solo indica si se autorizó el sistema alternativo y no especifica más información sobre el mismo, por lo que el argumento “*la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Agua Potable, Drenaje, así como Agua Residual Tratada), consideradas instalaciones estratégicas, su publicidad podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de la*

infraestructura del SACMEX a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas” resulta falso y mal intencionado, dado que es esa autoridad la que conoce a detalle lo que contiene el citado oficio.

- Que la clasificación acordada por el Comité de Transparencia resulta por demás violatoria a la normatividad vigente, ya el artículo 46 ter del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal señala la obligación para quien ostente la propiedad, de hacer pública la mayoría de la información que están clasificando, además, el recurrente indica que para las personas ciudadanas es de vital importancia conocer esta información, ya que es la única manera que tienen de saber si las obras que se desarrollan en sus colonias cumplen con el programa delegacional de desarrollo urbano y obtuvieron los permisos necesarios para realizar la obra.
- Que el documento solicitado le fue proporcionado por el desarrollador de la obra y la *solicitud* tiene la finalidad de confirmar que coincide con el que le otorgo SACMEX, por lo que la negación que se hace a la presente *solicitud* vulnera el derecho que tienen las personas ciudadanas a supervisar el actuar de sus gobernantes y de vigilar que las obras que se desarrollan en sus colonias cumplen con el programa delegacional de desarrollo urbano y obtuvieron los permisos necesarios para su edificación.
- Que pareciera que ahora el SACMEX busca ocultar esa información con algún fin perverso que se desconoce.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente anexó como pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión la siguiente:

- La prueba técnica consistente en una **fotografía** de lo que aparenta ser un oficio con número **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-5238/2018** el cual contiene información referente al predio motivo de la *solicitud* y en el que se observa la una firma en la que abajo se escribe ING. ADRIAN MARTÍNEZ ARZATE, como Subdirector de Factibilidad de Servicios.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo se desprende la evaluación, revisión y visto bueno de un Proyecto de Sistema; misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF, es decir contiene Información Confidencial de carácter patrimonial, y al ser entregados por los titulares a este Ente, requieren de su consentimiento para su difusión; aunado a que pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, y el domicilio está directamente relacionado con el número único destinado a ese predio.

- Que al Sistema Alternativo; se le asigna número único e irrepetible; opiniones técnicas que versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX; y resultado: POSITIVA, es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica; CONDICIONADA, es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica; y NEGADA, no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica.
- Que en ese tenor, de darse a conocer datos personales (identificativos y patrimoniales), se vulnera el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del propietario particular del predio solicitado. Asimismo, la utilización indebida de la información podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX y el propietario del predio solicitado, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven del Sistema Alternativo, por lo que es necesario que el mismo se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida.
- Que el Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, atendiendo lo requerido por el solicitante, también acordó que una vez que el ahora recurrente acredite el pago de 01 copia simple, se procediera a la elaboración de versión pública del documento solicitado, eliminando la información de acceso

restringido, conforme los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir la elaboración de versiones públicas cuya modalidad de reproducción tenga un costo procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

- Que los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a estos Datos Personales, conforme a los criterios emitidos por el INFODF.
- Que la *solicitud* fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo expuesto en el presente Informe de Ley.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* no ofreció pruebas.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

Las **pruebas técnicas**, carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del Código, ya que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes⁶, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁶ Sentido que deriva de la interpretación por analogía que se hizo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, pág. 22: “FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: ‘El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial’. Por ello, las fotografías, al no estar certificadas, no hacen prueba plena y por tanto tienen valor probatorio de indicio.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de

accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito

Federal, tal y como señala el artículo 7 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento de Aguas de la Ciudad de México.

La citada Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México dispone en su artículo 77, fracción IV BIS, que el Sistema de Aguas esta facultado para revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de recolección de aguas pluviales y, en el artículo 86 Bis 1, que las nuevas construcciones o edificaciones deberán contar con redes separadas de agua potable, de agua residual tratada y cosecha de agua de lluvia, debiéndose utilizar esta última en todos aquellos usos que no requieran agua potable; así mismo, deberán contar con la instalación de sistemas alternativos de uso de agua pluvial.

Por su parte, el artículo 125 BIS 3, de dicho ordenamiento indica que el sistema de captación y recarga de agua pluvial al subsuelo deberá estar indicado en los planos de instalaciones y formará parte del proyecto arquitectónico, que debe ser presentado para el trámite del registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial y que **dicho mecanismo deberá ser evaluado y aprobado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, así como contar con la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las Delegaciones Políticas.

El Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México señala que la Subdirección de Factibilidad Hídrica, tendrá como función, entre otras, coordinar el procedimiento administrativo para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad, opiniones técnicas fundamentadas para estudios de impacto urbano, relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje para la construcción de Obras Nuevas, Ampliaciones, modificaciones y Registros de Obra en la Ciudad de México.

Cabe señalar que la Subdirección en mención, esta adscrita a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, cuya función principal, entre otras, según el Manual Administrativo, es la substanciación de los procedimientos en materia de agua potable, drenaje y agua residual tratada en la Ciudad de México, además es un hecho público y notorio⁷ que es la Dirección ante la cual se tramita la Evaluación y Aprobación del Proyecto del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales⁸.

Por su parte, las Normas Generales de Ordenación para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señalan en su Norma, que deberá implementarse un sistema alternativo de captación y aprovechamiento de aguas pluviales, tanto de la superficie construida, como del área libre requerida por la zonificación, mecanismo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México evaluará y aprobará. Dicho sistema deberá estar indicado en los planos de instalaciones hidrosanitarias o de instalaciones especiales y formarán parte del proyecto arquitectónico, previo al trámite del Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial.

⁷ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁸ Disponible para su consulta en: <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/274/0>

Además, que todos los proyectos sujetos al Estudio de Impacto Urbano deberán contar con un sistema alternativo de captación y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales. La autoridad correspondiente revisará que dicho sistema esté integrado a la obra. En caso de no acreditarlo, al momento del aviso de terminación de obra correspondiente, la autoridad competente no otorgará la autorización de uso y ocupación.

Asimismo, la norma 27 de dicho Ordenamiento indica que, el Registro de Manifestaciones de Construcción B ó C, así como la Licencia Especial correspondiente estarán condicionados a que el proyecto de construcción incluya pozos de absorción para aguas pluviales. El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus Normas Técnicas Complementarias, señalarán las especificaciones técnicas que debe cumplir la construcción de dichos pozos de absorción. De igual forma, dentro del proyecto de edificación de vivienda unifamiliar deberá incluirse la construcción de fosas sépticas, cuya capacidad debe ir en función del número de habitantes, y descargar a la red de drenaje. Tratándose de unidades habitacionales se incluirán estudios para la instalación de plantas de tratamiento de aguas, para no verterlas crudas al drenaje.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1.- Que es falso que el oficio contiene datos personales, dado que maneja la dirección del predio la cual es ampliamente conocida por todos los vecinos y es el recurrente quien lo está proporcionando, y si fuera el caso, se solicitó versión publica del mismo, por lo que a dicho

del recurrente, el argumento del *Sujeto Obligado* referente a que el documento contiene Información Confidencial de carácter patrimonial, que forma parte del Sistema de Datos Personales, y al ser entregados por los titulares a ese Sujeto Obligado, requieren de su consentimiento para su difusión, aunado a que pueden ser relacionados con información requerida a otros Sujetos Obligados, y el domicilio está directamente relacionado con el número único destinado a ese predio, no es aplicable al caso concreto.

2.- Que pidió copia de una autorización de sistema alternativo y no de una factibilidad de servicios, siendo el sistema alternativo un sistema para filtrar aguas pluviales a subsuelo, dentro del mismo predio y que no se relaciona de manera directa con la infraestructura del gobierno, además que solo pidió copia del oficio de autorización, no de los planos y anexos, por lo que el oficio solo contiene si fue aprobado a no el sistema alternativo.

3.- Que el argumento del *Sujeto obligado* sobre la clasificación de la información por “*el daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla, ya que, de divulgarse, podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente y el propietario del predio, lo cual podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada*” resulta doloso y ofensivo para el ciudadano, dado que parte del supuesto que todas las personas ciudadanas son delincuentes, atentando con ello el derecho que se tiene de supervisar y vigilar el actuar de las autoridades, además de absurdo e inadecuado pues no explica cómo podrían materializarse la falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, a que hacen referencia.

4.- Que el oficio solicitado no contiene ninguna información de la infraestructura hidráulica de la Ciudad de México, ni del predio que se refiere, dado que solo indica si se autorizó el sistema alternativo y no especifica más información sobre el mismo, por lo que el argumento “*la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Agua Potable, Drenaje, así*

como Agua Residual Tratada), consideradas instalaciones estratégicas, su publicidad podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de la infraestructura del SACMEX a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas” resulta falso y mal intencionado, dado que es esa autoridad la que conoce a detalle lo que contiene el citado oficio.

5.- Que la clasificación acordada por el Comité de Transparencia resulta por demás violatoria a la normatividad vigente, ya el artículo 46 ter del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal señala la obligación para quien ostente la propiedad, de hacer pública la mayoría de la información que están clasificando.

6.- Que la negación que se hace a la presente *solicitud* vulnera el derecho que tienen las personas ciudadanas a supervisar el actuar de sus gobernantes y de vigilar que las obras que se desarrollan en sus colonias cumplen con el programa delegacional de desarrollo urbano y obtuvieron los permisos necesarios para su edificación.

7.- Que pareciera que ahora el SACMEX busca ocultar esa información con algún fin perverso que se desconoce.

Sobre el agravio número 7, quien es recurrente en el presente recurso de revisión señaló como agravio 7 que “*pareciera que ahora el SACMEX busca ocultar esa información con algún fin perverso que se desconoce*”, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues quien es recurrente pretende obtener pronunciamientos sobre actuaciones presuntamente irregulares, las cuales no constituyen información pública.

Es decir, el recurrente no está solicitando tener acceso a información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado, esto debido a que, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; situación** por la cual, dichas circunstancias no son materia de observancia de la *Ley de Transparencia*, y por ello, no es competencia de este *Instituto*, pues de ninguna manera pueden ser analizadas a la luz de la ley de la materia por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida resultando infundadas e inoperantes sus afirmaciones.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el *PJF* en la siguiente Tesis Aislada de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.”**⁹

⁹ Tesis XX. I. 4o. 3 K. Registro 187335. Novéna Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002. Tribunales Colegiados de Circuito. **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.”** *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplenia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

De conformidad con la normatividad señalada en el apartado anterior, resulta evidente que **el Sujeto Obligado puede entregar los oficios de aprobación o negativa del Sistema Alternativo para el predio solicitado**, lo anterior tomando en cuenta que los mismos pueden contener información confidencial, relacionada con los datos personales de las personas ciudadanas a las que se les otorga, motivo por el cual procede una versión pública en la que se reguarde dicha información.

Por lo que hace a los agravios 1, 2, 3, 4 y 5, se advierte que se refieren a la clasificación de la información que realizó el *Sujeto Obligado*, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

“...La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...”

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*, en la Tesis de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”.¹⁰

En ese sentido, es necesario analizar la clasificación de la información realizada por el Comité de Transparencia mediante el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité

¹⁰ Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que señaló que conforme a la prueba de daño, la información se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de Reservada y Confidencial, respecto del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-5238/2018, por lo que se refiere a toda la información de la cual se desprendan fechas, folios, número de oficio y/opiniones hidráulicas, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles.

Lo anterior, atendiendo a lo señalado por el artículo 174, fracciones I, II y III, como a continuación se transcribe del Acta en comento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

En ese tenor, el documento solicitado, contienen Información Confidencial de carácter patrimonial, mismo que forman parte del Sistema de Datos Personales, y al ser entregados por los titulares a este Ente, requieren de su consentimiento para su difusión; aunado a que pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, y el domicilio está directamente relacionado con el número único destinado a ese predio.

Asimismo, al Sistema Alternativo; se le asigna número único e irrepetible; opiniones técnicas que versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX; y resultado: POSITIVA, es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica; CONDICIONADA, es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica; y NEGADA, no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

El daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla, ya que, de divulgarse, podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente y el propietario del predio, lo cual podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada.

En ese tenor, de darse a conocer datos personales (identificativos y patrimoniales), se vulnera el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del propietario particular del predio solicitado. Asimismo, la utilización indebida de la información podría

causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX y el propietario del predio solicitado, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven del Sistema Alternativo, por lo que es necesario que el mismo se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida.

Por último, la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Agua Potable, Drenaje, así como Agua Residual Tratada), consideradas instalaciones estratégicas, su publicidad podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de la infraestructura del SACMEX a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, que la requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla en Ente, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

La propuesta de reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente valido y legítimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura hidráulica del SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información, es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.

En ese mismo tenor, los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiese mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.

Lo anterior conforme lo ordenado en las respectivas resoluciones emitidas por: Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Amparo: 546/16, y los diversos criterios de los Recursos de Revisión: 1582/1.7, 1426/17, 341/17, 3589/16, mediante los cuales se ordenó Reservar toda la información, documentación u opinión de las Instalaciones de la Red Hidráulica del SACMEX; y en base a lo establecido en los artículos 6, letra A, fracción I, Constitucional; 4, 24 fracción XXIII, y 183, fracción I, IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México. Asimismo, la información confidencial forma parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse; criterio emitido en los Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/1, 46/15, 47/15, y 48/15.

Y las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter: Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, Artículos: 3, 4, fracciones, VIII, X y XVI, 7, fracciones XLI y LI, 11, 26, 36 y 42; así como la Ley de Seguridad Nacional, Artículo 5, fracción XII; Ley General de Protección Civil, Artículo 2, fracción XXXI. Infraestructura Estratégica; Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012, 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional, 1.4.3.5. Medio Ambiente y Calentamiento Global; Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Bajo este orden de consideraciones, se solicita se establezca el Plazo de Reserva de la Información y/o documentos solicitados, conforme los artículos 171 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En la modalidad de Confidencial, no estará sujeta a plazos de vencimiento por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera indefinida.

En la modalidad de Reservada En la modalidad de reservada el periodo será de tres años mismo que podrá ampliarse por dos años más.

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado*, en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, acordó clasificar la información, respecto de la información confidencial de carácter patrimonial, el domicilio, pues señala que está directamente relacionado con el número único designado a ese predio.

De lo anterior es necesario señalar que, si bien, el domicilio es un dato personal, para el caso que nos ocupa, es de acceso público, pues así se da certeza de que el Dictamen de Factibilidad corresponde con el predio de interés de quien es recurrente, aunado a que en la *solicitud* se requirió el oficio del Sistema Alternativo específicamente de dicho domicilio, por lo que la clasificación de la información como confidencial del domicilio resulta incorrecta, resultando fundado el agravio 1 del recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo que respecta a la clasificación de información como el número único e irrepetible; opiniones técnicas que versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX; y resultado, se advierte que la respuesta que se dé a la solicitud del sistema alternativo, (sea negada, condicionada o positiva), lleva a conclusiones sobre la infraestructura del Sistema de Aguas (información que ha sido considerada como reservada por tratarse de información estratégica de la Ciudad de México), porque al dar una Factibilidad se revelaría información de la potencialidad, capacidad o incapacidad del Sistema de Aguas para brindar el servicio. Finalmente, dicha información se prestaría a especulaciones y detonante del mercado inmobiliario en zonas de desarrollo.

Por otro lado, del análisis integral a las constancias que obran en expediente se advierte que el *Sujeto Obligado*, si bien indicó en la prueba de daño que, de darse a conocer datos personales (identificativos y patrimoniales), se vulnera el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del propietario particular del predio solicitado, fue omiso en pronunciarse sobre la clasificación respecto del nombre del representante legal de quien es propietario del predio, el cual es un dato identificativo y confidencial.

Además, si bien de la normatividad señalada en el apartado anterior se advierte que, tratándose de unidades habitacionales, el sistema alternativo debe incluir estudios para la conexión al sistema de drenaje, el *Sujeto Obligado* fue omiso en fundar y motivar de manera clara y precisa, sobre la clasificación de la descripción, características, opiniones técnicas y **ubicación de la infraestructura del Sistema Hidráulico** a que se refiere, respecto de la información contenida en el oficio materia de la *solicitud*, puesto que la prueba de daño señalada en el Acta del Comité de Transparencia, no generó certeza en

quien es recurrente sobre que el oficio contenga información de la infraestructura hidráulica de la Ciudad de México o del predio que se refiere.

Por otro lado, lo referente al número de aprobación del Sistema Alternativo, este consiste en un número irrepetible y único por lo que de darse a conocer podría otorgar una ventaja personal sobre el *Sujeto Obligado* y la persona que ostenta la propiedad del predio, ya que de difundirse dicho documento con el número de aprobación podría extorsionar a las personas propietarias y/o comercializarse ilegalmente.

Ahora bien, respecto a la fracción II, del artículo 174 de la *Ley de Transparencia* conforme a la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 6 fracción XIII de la *Ley de Transparencia*, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes, considerada un bien de dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindarla a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Asimismo, el artículo 24, de la *Ley de Transparencia* prevé que toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como de acceso restringido en sus distintas modalidades de reservada como confidencial.

En ese sentido, este Instituto determina, como ha sido criterio, que los Dictámenes de Factibilidad, así como los Sistemas Alternativos (como es el caso), y cualquier tipo de información o pronunciamiento relacionado al contenido de dichos documentos se considerará información de acceso restringido y tendrá que clasificarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, ya que en caso contrario se podría generar una ventaja personal sobre el *Sujeto Obligado* y quien tiene la propiedad del predio, ya que de difundirse los los Sistemas Alternativos de lo que derivan los Dictámenes de Factibilidad, así como cualquier tipo de información emanada de éstos, podrían falsificarse y/o comercializarse en repetidas ocasiones, como ha sucedido con frecuencia. (situaciones que se han hecho del conocimiento de la Contraloría Interna y de la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México), sin que ello implique una presunción sobre el actuar de quien es recurrente.

No obstante lo anterior, el *Sujeto Obligado* deberá precisar, de ser el caso, si no se hubiese aprobado el Sistema Alternativo para el predio motivo de la *solicitud*, lo anterior, con base en el criterio sostenido con anterioridad por el Pleno de este *Instituto* en el recurso de revisión RR.IP.2055/2019, aprobado en sesión de diez de julio del año en curso.

Concedido lo anterior, se concluye que los agravios del recurrente, estudiados en conjunto, son parcialmente fundados, en virtud de que no se le ha negado la entrega de la información, no obstante en la respuesta impugnada el *Sujeto Obligado* no expuso los elementos suficientes para que el particular estuviera en aptitud de conocer con puntualidad los fundamentos y motivos por los cuales no resultó procedente proporcionar la información. Situación que no cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, conforme al artículo 2 de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, por lo que refiere en el agravio 6, se advierte que el *Sujeto Obligado* no negó la información, pues la respuesta se dio en el entendido de entregar el documento requerido en su versión pública, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 171, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia*, por lo que dicho agravio se determina infundado.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiendo por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”¹¹:

Por otro lado, se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó en su respuesta a la *solicitud*, así como en el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información del oficio requerido, que una vez que el recurrente acredite el pago de 01 copia simple, se procedería a la elaboración de la versión pública, si bien la *Ley de Transparencia*, en el artículo 223 señala que:

“El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

También es cierto que, el Código Fiscal de la Ciudad de México indica en su artículo 249 que, por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de

¹¹ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

información pública o **versión pública**, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

“I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página: \$2.46

...”

En ese sentido, la documentación requerida por quien es recurrente no excede del límite de sesenta fojas establecido en la Ley de la materia, pues consta de 01 foja, sin embargo, se trata de la versión pública de un documento, por lo que el *Sujeto obligado* deberá entregar, de manera electrónica la copia del documento en su versión pública, previo pago de derechos de la misma, atendiendo a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal para la Ciudad de México.

Por lo anterior se considera que los agravios manifestados por quien es recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Deberá conceder, previo pago de derechos, copia simple de la versión pública del oficio referente al Sistema Alternativo de Aprovechamiento y Captación de Aguas Pluviales requerido en la *solicitud*, resguardando el número único, así como cualquier dato personal que en el se pueda contener, a excepción del domicilio, lo anterior con la intervención del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 180, 186 y 216, de la *Ley de Transparencia* y, de no haberse aprobado el Sistema Alternativo

de Aprovechamiento y Captación de Aguas Pluviales para el predio motivo de la *solicitud*, deberá precisarlo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



RR.IP.2686/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO